extranjero con su complemento de pasajeros no podrá llevar carga en el entre-puente.

Art. 18. El capitan que compela a un pasajero a desembarcar en otro puerto que el de su destino, no siendo por causas legales, pagará la multa de cien pesos, por cada pasajero así desembarcado.

Art. 19. Todo buque que trasporte pasajeros fuera de la República, prestará una fianza a satisfaccion de la Aduana, cuyo valor se regulará a razon de quinientos pesos por cada diez pasajeros, para seguridad del cumplimiento de esta lei hasta desembarcar a los pasajeros en el puerto de su destino, cuya fianza se cancelará con un certificado del cónsul de la República en el puerto del mismo destino, u a otro que por fuerza mayor arribase el buque i no pudiese seguir su viaje, segun las leyes jenerales de la navegacion i del comercio. Dicho certificado expresará que se ha cumplido con la lei, i a falta del Cónsul o Vice-Cónsul chileno, llenará los mismos efectos el que expida en presencia del caso i de la lei el Cónsul de una nacion amiga.

Art. 20. El párvulo menor de un año no se toma en cuenta para los efectos de esta lei.

Art. 21. No se comprenden en las disposiciones de la presente lei los pasajeros de cámara.

Art. 22. La presente lei no comprende a los buques de vapor, para los que se dictará oportunamente una lei expresa de pasajeros.

Art. 23. Por ahora i mientras se dicta una lei de pasajeros en buques que navegan de un puerto a otro de la República, las condiciones de espacio i capacidad en dichos buques segun el número de pasajeros, se determinarán en cada caso por la autoridad marítima del puerto de salida, teniendo en vista la estacion, el viaje i el buque. Mas en lo que


Digitized by Google

Original from
UNIVERSITY OF MICHIGAN

Generated on 2019-07-22 14:13 GMT / http://hdl.handle.net/2027/mdp.35112103816031
Public Domain, Google-digitized / http://www.hathitrust.org/access_use#pd-google